



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autoridad competente para emitir opinión previa para la resolución de un recurso de reconsideración en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 2324-2020-GR.HUANUCO/DREH/OAJ.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de la Dirección Regional de Educación – DRE de Huánuco del Gobierno Regional de Huánuco, consulta a SERVIR sobre la autoridad competente para emitir opinión previa para la resolución de un recurso de reconsideración en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los recursos administrativos contra las sanciones disciplinarias impuestas servidores civiles

- 2.4 Al respecto, debe señalarse que conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se ha establecido que *“El servidor civil podrá interponer*

recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles".

- 2.5 Siendo así, corresponderá remitirse a lo establecido en el artículo 118° y artículo 119° del Reglamento General que regula lo referente al recurso de reconsideración y recurso de apelación, cuyos textos legales son los siguientes:

"Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".

Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".

- 2.6 En ese sentido, en caso se haya sancionado disciplinariamente a un servidor civil en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponderá a este interponer los recursos administrativos que considere pertinente.

Sobre la autoridad competente para emitir opinión previa para la resolución de un recurso de reconsideración en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.7 Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 118° del Reglamento General, referente al recurso de reconsideración, se ha señalado que tal recurso será resuelto por el Órgano Sancionador correspondiente que emitió el acto que impuso la sanción.
- 2.8 De este modo, si bien se ha establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) concordante con el artículo 118° del Reglamento General, que el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el acto materia de impugnación y que dicho recurso es resuelto por esa misma autoridad, no se ha regulado expresamente si para la resolución de dicho recurso se requiere una opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad.
- 2.9 Aunado a ello, debe señalarse que dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios reguladas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, no se encuentra atribuida la función de otorgar o brindar asesoría o apoyo legal al Órgano Sancionador específicamente para la resolución de los recursos de reconsideración que se hayan interpuesto contra sanciones disciplinarias.
- 2.10 En ese sentido, debe señalarse que para la resolución del recurso de reconsideración no se requiere opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad, por lo que



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

solo corresponde al respectivo Órgano sancionador del PAD, como autoridad que emitió el acto materia de impugnación, resolver dicho recurso de acuerdo al marco legal vigente.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, en caso se haya sancionado disciplinariamente a un servidor civil, corresponderá a este interponer los recursos administrativos que considere pertinente.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, el recurso de reconsideración será resuelto por el Órgano Sancionador correspondiente que emitió el acto que impuso la sanción.
- 3.3 Para la resolución del recurso de reconsideración no se requiere opinión previa de un área, unidad o personal determinado de la entidad, por lo que solo corresponde a la autoridad que emitió el acto materia de impugnación resolver dicho recurso de acuerdo al marco legal vigente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **TNZKKVV**